



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 546-2013-PCNM

Lima, 17 de octubre de 2013.

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Carlos Alberto O'Donova Blanco**, Juez de Paz Letrado de Lurín del Distrito Judicial de Lima, interviniendo como ponente el señor Consejero Vladimir Paz de la Barra; y,

I. ANTECEDENTES:

Nombramiento del magistrado sujeto a evaluación

El magistrado Carlos Alberto O'Donova Blanco, por Resolución N° 068-2005-CNM de 25 de enero de 2005, fue nombrado Juez de Paz Letrado de Lurín del Distrito Judicial de Lima, habiendo juramentado en el cargo el 7 de febrero de 2005, fecha desde la cual ha transcurrido el periodo de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente.

Proceso de evaluación y ratificación

El Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en la sesión de 25 de octubre de 2012, aprobó la Convocatoria N° 006-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación. Asimismo, el 4 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el cronograma de actividades del proceso de evaluación integral y ratificación, señalándose el día 23 de enero de 2013, a horas 12:15 pm, para realizar la entrevista personal del magistrado evaluado.

A la fecha de inicio del proceso de evaluación, la OCMA mediante resolución de 26 de abril de 2012 impuso al magistrado la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo, decisión que fue confirmada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 24 de octubre de 2012.

El magistrado evaluado no acudió a la entrevista personal y presentó, en horas de la mañana del mismo día, un pedido para que se le excluyera del proceso de ratificación, manifestando que al encontrarse suspendido en el cargo y no tener acceso a su despacho no podía presentar las copias de las sentencias exigidas por ley, lo que importaba una situación de indefensión y desigualdad.

Por acuerdo del Pleno del CNM, del mismo 23 de enero de 2013, se dispuso establecer nuevo cronograma, sin aceptar, por tanto, el pedido de exclusión del proceso de evaluación y ratificación. Decisión que le fue notificada personalmente al magistrado el 16 de abril de 2013.

Información sobre la conducta del magistrado

Sanciones disciplinarias:

- Queja N° 1069-2011-Lima, (antecedente Queja N° 1082-2010-ODECMA), el magistrado registra una medida disciplinaria consentida de suspensión por dos meses en el cargo, impuesta mediante resolución número cincuenta y nueve de 18 de octubre de 2012 por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

N° 546-2013-PCNM

Cabe señalar, que el proceso disciplinario se relaciona con un proceso de ejecución de una letra de cambio por el monto de US\$ 3 000.00 dólares americanos. En dicho proceso se solicitó la ejecución de una medida cautelar de secuestro conservativo, por un monto de US\$ 1 000.00 dólares americanos, sobre un vehículo de transporte público de 28 pasajeros. El pedido de medida cautelar fue declarado inadmisibile por carecer de tasa judicial y por no presentar el documento que acredite el lugar donde se custodiaría el bien. La parte solicitante subsanó el pedido indicando que no se encontraba obligada a pagar tasa judicial teniendo en cuenta el monto de la medida; asimismo, precisó que el vehículo se depositaría en el domicilio consignado en el documento de identidad del custodio judicial. Finalmente, se concedió y ejecutó el secuestro conservativo de vehículo, entregándose el bien al custodio judicial en la Comisaría de VIPOL – La Victoria; sin embargo, posteriormente, se verificó que la documentación que sustentaba la demanda era falsa; además, que el domicilio ofrecido para custodiar el vehículo no existía, no pudiéndose recuperar el vehículo en cuestión.

El Órgano de Control, sancionó al magistrado por conceder la medida cautelar sin motivar, respecto a cómo es que se había superado la exigencia de presentar la tasa judicial y debido a que se otorgó pese a que no se cumplió con presentar el documento que acreditara el lugar de custodia del bien. La decisión se funda en el inciso 13 del artículo 48° de la Ley de Carrera Judicial, en el extremo de *"inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales"*.

Medidas cautelares de abstención:

Se informa de la existencia de dos medidas cautelares de abstención:

- Por Medida Cautelar N° 0048-2012, de 26 de abril de 2012, emitida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a pedido del Jefe de la ODECMA de Lima Sur, se dispone la abstención en el cargo. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el 24 de octubre 2012, confirmó la decisión. Cabe precisar que la presente medida se encuentra vigente.
- En la Queja ODECMA N° 199-2013-LIMA SUR, la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva contra el magistrado.

Procesos disciplinarios

El magistrado se encuentra implicado en trece procesos administrativos disciplinarios, los que se precisan a continuación:

N°	Proceso	Denunciante	Motivo	Estado
1	Queja N.° 199-2013			En el CNM con pedido de destitución de la OCMA (10.9.2013)
2	Queja N.° 16-2013	Carlos Alberto Luján Fernández		En trámite en la ODECMA (2.9.2013)
3	Investigación N.° 129-2012	De oficio		En la ODECMA para emitir informe final por el juez sustanciador (2.9.2013)
4	Queja N.° 97-2012	Rodrigo Medina Torres	Trámite irregular de un acta de conciliación	En la OCMA con informe final de la Jefatura de la ODECMA proponiendo la destitución (14.10.2013)
5	Investigación N.° 82-2012	De oficio		En la ODECMA para emitir informe final por el juez sustanciador (2.9.2013)



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 546-2013-PCNM

6	Investigación N.° 79-2012	De oficio	Ejercer la defensa privada	En la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas de la ODECMA con informe de la magistrada sustanciadora opinando por la no existencia de responsabilidad (2.9.2013)
7	Investigación N.° 50-2012	De oficio	Actuar en un proceso de prescripción adquisitiva de vehículo pese a estar legalmente impedido	En la Jefatura de la ODECMA con propuesta de suspensión de cuatro meses de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas (14.10.2013)
8	Expediente N.° 003-2012	Visita Judicial Ordinaria y Extraordinaria	Trámite de procesos pese a carecer de competencia	El Jefe de la ODECMA según informe final propone la destitución (14.10.2013)
9	Queja N.° 221-2011	Oscar Miguel Palacios Honorio	Disponer, irregularmente, la protocolización de una escritura imperfecta de compraventa	En la Jefatura de la ODECMA con propuesta de destitución (14.10.2013)
10	Queja N.° 171-2011	Teodolinda Chumpitaz de Prada		En la ODECMA para emitir informe final por el juez sustanciador (2.9.2013)
11	Investigación N.° 163-2011	De oficio		En la ODECMA para emitir informe final por el juez sustanciador (2.9.2013)
12	Investigación N.° 70-2011	De oficio		En la ODECMA a cargo del magistrado sustanciador (2.9.2013)
13	Queja N.° 14-2010	GVP Contratistas Mineros SAC		En la ODECMA a cargo del magistrado sustanciador (2.9.2013)

Pedidos de suspensión

En la investigación N° 50-2012, se le imputa al magistrado el haber tramitado un pedido de Prescripción Adquisitiva de Dominio, sobre un vehículo automotor, cuando dicha materia es de competencia del Juez Especializado en lo Civil. El proceso disciplinario se encuentra en la Jefatura de la ODECMA con propuesta de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas, de aplicación de una sanción de suspensión por cuatro meses.

Pedidos de destitución

- Expediente N° 003-2012

Este proceso disciplinario deriva de la visita judicial ordinaria de 5 y 6 de marzo de 2012 y de la visita judicial extraordinaria de 30 de marzo y 2 de abril de 2012. Cabe indicar, que el 28 de noviembre de 2012, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, emitió el informe final proponiendo que se imponga la sanción de destitución al magistrado Carlos Alberto O'Donova Blanco por haber incurrido en las faltas previstas en el artículo 47° inciso 18 y artículo 48° incisos 3, 12 y 14 de la Ley de la Carrera Judicial.

En la visita judicial ordinaria, cabe destacar para el proceso, entre otros, los siguientes casos:

- a. En el expediente N° 73-2012-CI, sobre Autorización para Disponer Bien de Menor, se emitió la resolución número uno, la cual declaró fundada la solicitud en la misma fecha en que fue presentada, autorizando a los solicitantes a disponer de los derechos y acciones de su menor hijo sobre el inmueble registrado en la Partida N° 07074579 del Registro de Predios. En el informe final con pedido de destitución, se ha resaltado que ninguno de los intervinientes tenía domicilio en Lurin, el padre domiciliaba en Magdalena del Mar y la

N° 546-2013-PCNM

madre en Santiago de Surco; además, el bien se ubicaba en este mismo Distrito. También se indica que no se anexaron partidas ni medio probatorio que justifique la disposición del bien de menor de edad. Finalmente, se resalta que la solicitud fue resuelta en un día, pronunciándose sobre el fondo del asunto en la primera resolución que se emitió. La decisión judicial se ejecutó inscribiéndose en la Partida N° 07074579 de los Registros Públicos, permitiendo la venta del inmueble, de un área de poco más de 285 m2., por el precio de US\$ 310 000,00 dólares americanos.

- b. En el expediente N° 1119-2011-CI, sobre Sucesión Intestada, se tramitó la solicitud pese a que el domicilio real de la solicitante corresponde a San Juan de Miraflores y en la partida de defunción se señala que el causante murió en el Distrito de La Victoria; además, su domicilio se ubicó en el Jirón Pablo Rizo del mismo Distrito.

Asimismo, en la visita judicial extraordinaria, se presentaron los siguientes hechos:

- a. En el expediente N° 1005-2011, sobre Declaración Judicial de Validez de Acto Jurídico por Confirmación Tácita, el pedido se tramitó en la vía no contenciosa. El magistrado indicó que se trataba de una decisión discrecional. En el informe final del ente contralor se señala que en la propia demanda se hacía mención de que la pretensión se encontraba bajo conocimiento de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; también se destaca que el proceso se tramitó y resolvió en cuarenta días naturales. Es pertinente precisar que la decisión judicial que declara la validez de la compra venta fue inscrita efectivamente en los registros públicos, ante el mandato reiterativo del juez, en el Asiento C00011 de la Partida N° 49017284.
 - b. En el expediente N° 94-2012-CI sobre Sucesión Intestada se aprecia de la partida de defunción que el causante domiciliaba en Pisco y el solicitante domiciliaba en Barcelona - España. El magistrado indicó que la demandante consignó como último domicilio del causante el distrito de Lurín; por lo que, faltó a la verdad, siendo un hecho atribuible a ella.
- Queja N° 97-2012

El 28 de diciembre de 2012, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, emite el informe final proponiendo se imponga sanción de destitución al magistrado Carlos Alberto O'Donova Blanco por haber incurrido en las faltas tipificadas en el artículo 48° incisos 3, 12 y 13 de la Ley de la Carrera Judicial. El referido informe fue elevado a la Jefatura de la OCMA el 17 de enero del presente año.

Este proceso disciplinario se vincula a un proceso judicial de Ejecución de Acta de Conciliación. En efecto, dos personas celebraron una conciliación acordando la desocupación de un predio, ante el incumplimiento, el acreedor demandó la ejecución del acta. La demanda se admitió a trámite, disponiéndose la ejecución del acuerdo conciliatorio y, posteriormente, se ejecutó el lanzamiento. Sin embargo, un tercero ajeno al proceso, cuyo pedido de incorporación al proceso había sido rechazado, solicitó la restitución del bien y el magistrado luego de trasladar el pedido al ejecutante, declaró la nulidad de todo lo actuado y dispuso la restitución del predio a favor del tercero. El magistrado ha indicado que actuó de esa manera porque advirtió, luego de ejecutar el acuerdo conciliatorio, que el número catastral de la solicitud no coincidía con el predio en donde se realizó el lanzamiento.

- Queja N° 221-2011, el 14 de julio de 2013, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, emitió el informe final proponiendo



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 546-2013-PCNM

se imponga sanción de destitución al magistrado Carlos Alberto O'Donova Blanco por haber incurrido en las faltas tipificadas en el artículo 48° incisos 12 y 13 de la Ley de la Carrera Judicial. Este proceso disciplinario se vincula al procedimiento de protocolización de una escritura imperfecta, que conforme a la queja formulada, se refiere a una compraventa de treinta hectáreas de terreno. Entre otros aspectos, se le imputa al magistrado que haciendo uso de la facultad coercitiva a que lo faculta el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ordenó la inscripción en los registros públicos, como primera inscripción de dominio del derecho del adquirente, pese a que diferentes registradores públicos observaron hasta en dos oportunidades el título registral, una de las observaciones se fundaba en la falta de dominio del vendedor.

Participación ciudadana

El ciudadano Oscar Miguel Palacios Honorio formula queja mediante el escrito de 9 de agosto de 2011. En forma oportuna se corrió traslado al Órgano de Control quien le abrió un proceso disciplinario a través de la Queja N° 221-2011, actualmente se encuentra en la Jefatura de la ODECMA de Lima Sur con propuesta de destitución al magistrado evaluado.

Asistencia y puntualidad

Respecto al rubro de licencias ha acumulado, durante el periodo del 8 de febrero de 2005 al 26 de abril de 2012, un total de veintidós días. Asimismo, registra tardanzas por cincuenta y tres minutos en el año 2008, setenta y cinco minutos en el año 2009 y cuatrocientos treinta y dos minutos en el año 2011. En cuanto a las licencias, registra diecisiete justificadas y una injustificada del 16 de junio de 2010.

Información de colegios y asociaciones de abogados

En el proceso de referéndum a jueces y fiscales del 13 de octubre de 2006, el magistrado alcanzó cuarenta y nueve votos, siendo la mayor votación de cuatrocientos sesenta y siete y la menor de veinticuatro. El total de votos ascendió a mil setenta válidos y ciento dos nulos. Asimismo, en el referéndum del año 2012, el magistrado alcanzó catorce votos, de los cuales más del 60% calificaron los cuatro rubros de consulta (honestidad, trato, celeridad procesal y motivación de resoluciones) como "bueno" o "muy bueno" mientras que alrededor del 30% calificaron como deficiente los rubros de celeridad procesal y motivación de resoluciones. El total de votos fue de seis mil ciento cincuenta; y, respecto de los Jueces de Paz Letrados se emitieron ochocientos treinta y uno votos.

Información patrimonial

Según las declaraciones juradas e información registral es posible extraer la siguiente información respecto de los bienes inmuebles del magistrado:

AÑO DE LA DECLARACIÓN JURADA	PREDIOS	
	Partida Registral P03060629 Mz. F Lt. 4 Parcela Sub Parcela B, Sector Segundo, Barrio 2	Partida Registral P03064039 Mz. J' Lt. 27 Parcela Sub Parcela B, Sector Segundo, Barrio 4
2005	Valor declarado: S/. 7 625,72	
2006	Valor declarado: S/. 7 625,72	
2007	Valor declarado: S/. 56 030,30	Adquirido por el magistrado el 7.6.2007 por un precio de US\$ 9 000,00
2008	Valor declarado: S/. 58 841,68	Valor declarado: S/. 11 000,00

5

N° 546-2013-PCNM

2009	Valor declarado: S/. 60 260,76	Valor declarado: S/. 120 000,00 En el 2009 se regulariza la fábrica levantada sobre el inmueble: 4 pisos más azotea, declarándose que la obra se terminó en febrero de 1999
2010	Valor declarado: S/. 60 260,16	Valor declarado: S/. 12 000,00
2011	Valor declarado: S/. 50 260,76	Valor declarado: S/. 120 000,00
2012	Valor declarado: S/. 60 260,76 El 28.9.2012 se transfiere este inmueble por un monto de S/. 70 000,00 a favor de Américo Sairitupa Ríos y Eduardo Melendes Perea	Valor declarado: S/. 120 000,00

A su vez, en la entrevista personal, ante la pregunta sobre el número de inmuebles de los que es propietario, el magistrado declaró que es titular de tres inmuebles y que las compraventas figuran en registros públicos.

Procesos judiciales

El magistrado registra cuatro procesos judiciales como demandado. Uno de ellos está referido a una demanda de Hábeas Corpus que figura en calificación pese a corresponder al año 2008.

Otros dos procesos, uno de Amparo, que fue declarado improcedente; y, otro sobre Nulidad de Asiento Registral en trámite, se vinculan con la solicitud de declaración judicial de validez de acto jurídico que el magistrado tramitó en la vía no contenciosa. Este caso tiene relación con el proceso disciplinario, recaído en el expediente N° 003-2012, en el que se ha emitido un informe final con propuesta de destitución.

El cuarto proceso trata de una demanda de Responsabilidad Civil, en su calidad de juez, por haber concedido una medida cautelar de secuestro de vehículo en base a un título valor falso. Este caso tiene relación con la queja N° 1069-2011 que concluyó con una sanción disciplinaria de suspensión por dos meses.

Información sobre la idoneidad del magistrado

El magistrado sujeto a ratificación no cumplió con presentar, en el plazo de quince días de publicada la convocatoria correspondiente, la documentación requerida para evaluar su idoneidad; por lo que, dicho examen se ha efectuado únicamente en base a la información con la que se contaba y la recibida de otros órganos del sistema de administración de justicia.

Calidad de decisiones

Se han calificado las ocho resoluciones remitidas por el Poder Judicial; de ellas, cinco han alcanzado el máximo puntaje de 1,5, otras dos han sido calificadas con 1,45 y la restante resolución con 0,8 puntos.

Calidad en gestión de procesos

Se han calificado seis expedientes remitidos por el Poder Judicial, superando todos el puntaje de 1,5, alcanzando un promedio general de 1,576, muy cercano al puntaje máximo que es de 1,75.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 546-2013-PCNM

Celeridad y rendimiento

Respecto de las sentencias, durante el periodo 2005 al 2011, con excepción del año 2010, se observa una producción promedio de 491,5 por año y 44,68 por mes. El año 2010 se emitieron 141 sentencias, es decir, un promedio de 12,81 por mes.

Con respecto a los autos, durante el periodo 2005 al 2008 se observa una producción promedio 362,25 por año, mientras que el año 2009 se reporta 215 y el año 2010 se informa 24. No se remite información respecto del año 2011.

En torno a las conciliaciones, durante el periodo 2005 al 2008 se celebra un promedio de 76,5 por año, mientras que el año 2009 se informa 1 conciliación y el año 2010 no se reporta ninguna. No se remite información respecto del año 2011.

Organización del trabajo

Solo se ha calificado el informe correspondiente al año 2011, el cual ha obtenido 1 punto, siendo el máximo puntaje de 1,5. El informe correspondiente al año 2009 se presentó en forma extemporánea y el referido al año 2010 no fue presentado.

Publicaciones

El magistrado evaluado no presentó ninguna publicación.

Desarrollo profesional

El magistrado aprobó el Octavo Curso de Preparación para el Ascenso, desarrollado en el año 2007, con la calificación de dieciséis. Asimismo, ha asistido a otros tres eventos académicos de tipo conferencia, no calificados, organizados por la Academia de la Magistratura durante el año 2010. Cabe precisar, que durante la entrevista de 17 de octubre del presente año el magistrado manifestó que tiene estudios concluidos en Maestría y Doctorado; además, que ha asistido a veinte diplomados organizados por el Colegio de Abogados de Lima.

Docencia universitaria

No se ha acreditado la realización de actividad docente aunque el magistrado en la entrevista indicó que era docente, en diversas materias, en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega desde hace cinco años.

Informe psicométrico y psicológico

El informe psicométrico y psicológico se llevó a cabo y los resultados se encuentran a disposición, únicamente, de los consejeros y el magistrado evaluado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones para resolver son las siguientes:

- i. Si el proceso de evaluación y ratificación ha sido tramitado con regularidad.

N° 546-2013-PCNM

- ii. Si el magistrado ha observado una conducta propia de su función que justifique permanecer en el servicio, con independencia de las sanciones o procesos disciplinarios.
- iii. Si el magistrado ha demostrado idoneidad en el ejercicio de la función que justifique permanecer en el servicio.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto de la legalidad del procedimiento

1. Dos aspectos habría que resaltar en este punto: el cumplimiento del periodo de siete años para la realización del proceso de evaluación integral ratificación y la no presentación del formato de datos por parte del magistrado evaluado.

Se ha dado cumplimiento, en su integridad, con el requisito de los siete años en la condición de magistrado para realizar el proceso de ratificación. El artículo 154° de la Constitución Política del Perú, establece como función del Consejo Nacional de la Magistratura el de ratificar a los magistrados cada siete años, con independencia de las medidas disciplinarias que se les hubiera impuesto. Se entiende del mandato constitucional, en términos generales, que los magistrados deben ser sometidos al proceso de ratificación cuando transcurra un periodo de siete años, al margen de los procesos disciplinarios y de las medidas cautelares que se hayan impuesto en un caso particular. En el presente caso, el magistrado evaluado cumplió los siete años de ejercicio en la función jurisdiccional el 7 de febrero de 2012, por lo que no existe posibilidad alguna de que la medida cautelar de suspensión en el cargo, dictada el 26 de abril de 2012, esto es casi dos meses después de completado el periodo requerido, pueda afectar el proceso de evaluación y ratificación.

El magistrado evaluado no ha cumplido con presentar el formato de información curricular en el plazo establecido. En el proceso de ratificación se evalúa información diversa sobre el magistrado, parte de la cual es proporcionada por el mismo evaluado, conforme se establece, entre otros, en los artículos 71 y 80 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial. Asimismo, el plazo para presentar la información a cargo del magistrado es de quince días hábiles luego de publicada la convocatoria respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Evaluación y Ratificación, aprobado por Resolución N.° 635-2009-CNM.

En el presente caso, la convocatoria al proceso de ratificación fue publicada el 4 de noviembre de 2012, pero recién el 1 de octubre de 2013, luego de casi nueve meses, el magistrado evaluado solicitó mediante escrito autorización para presentar documentos, lo que le fue denegado. Considerando que el magistrado evaluado pidió ser excluido del proceso de ratificación mediante solicitud del 23 de enero de 2013, se advierte sin lugar a dudas que tenía pleno conocimiento del proceso de ratificación y que no cumplió, dentro de los plazos establecidos, con presentar el formato de información curricular.

Respecto de la conducta del magistrado

Aspecto disciplinario

2. El magistrado evaluado tiene una sanción disciplinaria consentida de suspensión en la función por dos meses, fundada en la comisión de una falta muy grave descrita en el inciso 13 del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial, por no motivar adecuadamente una resolución; al conceder una medida cautelar de secuestro de vehículo e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales al no exigir la presentación de un documento previamente requerido. Además, se sigue en su contra trece procesos disciplinarios fundados



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 546-2013-PCNM

en las causales contenidas en los incisos 3, 12 y 13 del artículo 48 de la LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, esto es: por actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo; realizar un acto que no es delito pero que vulnera los deberes del cargo establecidos en la ley; y, por no motivar o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

3. Del análisis de los hechos admitidos por el magistrado en los procesos disciplinarios o en la entrevista personal, se pueden llegar a las siguientes afirmaciones y conclusiones sobre la conducta del juez evaluado:

- El magistrado admitió un pedido de autorización de venta de bien de menor, realizado por personas que vivían en Magdalena del Mar y Santiago de Surco, respecto de un inmueble ubicado en este último Distrito, llegando a expedir la primera resolución sin haber notificado al representante del Ministerio Público, decisión que fue inscrita y permitió la venta del inmueble. Asimismo, tramitó hasta dos procesos de sucesión intestada, pese a que el último domicilio de los causantes se encontraba fuera de la competencia territorial de Lurín uno en el distrito de La Victoria y el otro en la ciudad de Pisco y los solicitantes tampoco tenían domicilio bajo su competencia uno en San Juan de Miraflores y el otro en Barcelona-España.

La conducta desplegada por el magistrado evaluado se puede calificar como de no respeto a la ley y a los procedimientos establecidos. El juez evaluado es un abogado con amplia experiencia como profesional del Derecho, si bien en la entrevista quiso entretener que los problemas anotados se sucedieron a consecuencia de que llevó cursos de especialización en Derecho Constitucional, esa defensa no es suficiente porque las decisiones que adoptó contravinieron normas expresas sobre competencia de los jueces. En el caso del pedido de autorización de venta de los bienes del hijo, el artículo 447 del Código Civil concordado con los artículos 749 inciso 4 y 750 del Código Procesal Civil y el artículo 53 de la LOJP atribuyen competencia al juez de Familia para conocer de la solicitud. Por otra parte, con relación al trámite de los juicios relativos a la sucesión, el artículo 663 del Código Civil otorga competencia al juez del lugar donde el causante tuvo su último domicilio.

Las conductas anotadas, que contravienen gravemente la ley, se contraponen a las cualidades requeridas en el perfil establecido para el cargo de juez, en tanto no se acredita una formación jurídica sólida, tampoco la independencia y autonomía necesarias para la defensa del Estado de Derecho y, finalmente, los casos expuestos ponen en entredicho la existencia de una trayectoria éticamente irreprochable.

- Asimismo, el magistrado admitió a trámite y ordenó la ejecución de un acta de conciliación extrajudicial sobre desocupación de un inmueble, pero luego de realizar el lanzamiento, declaró la nulidad de lo actuado y restituyó la posesión a favor de un tercero a quien le había rechazado, previamente, su pedido de incorporación al proceso; precisó que actuó de esa manera porque, luego de revisados los actuados, verificó que no había coincidencia entre el inmueble objeto del acuerdo conciliatorio con aquel sobre el que se ejecutó el lanzamiento. También, dispuso la protocolización de una escritura imperfecta y ordenó la inscripción del acto jurídico de compraventa, de un terreno de 30 hectáreas, pese a que el Registrador Público observó hasta en dos oportunidades el título registral porque, entre otros aspectos, el vendedor no tenía registrado derecho alguno sobre el inmueble transferido. Finalmente, admitió una solicitud de declaración de validez de compraventa respecto de un inmueble ubicado en el Cercado de Lima, pese a que se encontraba en trámite, ante un Juzgado Civil de Lima, una demanda sobre nulidad del referido acto

N° 546-2013-PCNM

jurídico; el pedido lo tramitó en el proceso no contencioso, declarando la validez de la compra venta y disponiendo su inscripción en los registros públicos pese a la observación que formulara el Registrador.

En estos casos, la conducta desplegada por el magistrado evaluado evidencia una actuación temeraria que se traduce en el estudio de los casos sometidos a su conocimiento sin el detenimiento y responsabilidad requeridos. El magistrado es advertido de los defectos de su decisión por los registradores públicos que observaron los títulos registrales y lo ponen en su conocimiento, así como por los justiciables afectados, pese a ello, el juez utilizando el poder coercitivo a que lo facultaba el artículo 4 de la LOPJ reiteró las órdenes de inscripción para la ejecución de sus decisiones.

Las conductas anotadas se contraponen a las cualidades requeridas en el perfil para el cargo de juez, porque no se acredita una capacidad de razonar jurídicamente a partir de casos concretos, tampoco una preocupación por impulsar el perfeccionamiento del sistema de justicia y, finalmente, los casos expuestos ponen en entredicho la existencia de una trayectoria éticamente irreprochable.

4. La invocación de la discrecionalidad judicial, por parte del magistrado evaluado, no puede justificar los casos expuestos. La capacidad creadora del juez no se encuentra en discusión, tal como lo manifestara Holmes "*donde existe una duda, el simple instrumento de la lógica no es suficiente, y los jueces, si bien de modo velado o inconsciente, son llamados a ejercitar la prerrogativa soberana de la decisión*"¹; sin embargo, como señala Cappelletti, la existencia de discrecionalidad o decisión inherente a toda actividad interpretativa no debe confundirse con una afirmación de *total libertad*, por el contrario, concluye que "*todo sistema jurídico civilizado ha tratado de diseñar y aplicar ciertos límites de la libertad judicial: límites procesales y límites sustanciales*"². Para completar la idea sobre la decisión judicial, cabe citar al último autor mencionado: Decisión significa discrecionalidad, pero no necesariamente arbitrariedad; significa valoración y balance, significa tener presente los resultados prácticos y las implicancias morales de la decisión misma; también es el deber de hacer uso no sólo de los argumentos de la lógica abstracta, o acaso de un análisis lingüístico puramente formal, sino también, y sobre todo, de los argumentos de la historia y la economía, de la política y de la ética, de la sociología y de la psicología. Así, el juez no puede esconderse tan fácilmente bajo la frágil exposición de una concepción del derecho como clara, objetiva norma preestablecida, en la cual puede basarse "neutralmente" la decisión. Su responsabilidad personal –moral y política, no menos que jurídica- está involucrada cada vez que exista en el derecho una apertura para una decisión distinta.³

En el ejercicio de la función jurisdiccional, conforme se ha expuesto, el magistrado evaluado ha contravenido los principios de la independencia judicial y las garantías del debido proceso, lo que conlleva a que no se encuentre ratificadas las cualidades, que en su momento, decidieron su nombramiento como juez.

Participación ciudadana

5. La participación ciudadana dio lugar al proceso disciplinario recaído en la queja N° 221-2011, que se analiza en el rubro de procesos disciplinarios del magistrado evaluado.

¹ Mauro Cappelletti. ¿Jueces legisladores? Communitas. Lima 2010. Página 28.

² Mauro Cappelletti. ¿Jueces legisladores? Communitas. Lima 2010. Página 31.

³ Mauro Cappelletti. ¿Jueces legisladores? Communitas. Lima 2010. Páginas 44-45.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 546-2013-PCNM

Asistencia y puntualidad

6. Los valores informados se encuentran dentro de lo normal, solo cabe advertir que los minutos de tardanza se han elevado significativamente durante el año 2011, lo que no debe ocurrir, siendo muy importante que los magistrados inicien las labores del día en forma puntual, con mayor razón si es durante las primeras horas en las que debe atender las quejas o requerimientos de los justiciables y abogados.

Información de colegios y asociaciones de abogados

7. El inciso 4 del artículo 21° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, emitido por Resolución N° 635-2009-CNM, establece como un elemento de evaluación de la conducta del magistrado los informes de los colegios y asociaciones de abogados. El magistrado evaluado ha sido incorporado en las votaciones o referéndums del Colegio de Abogados de Lima de los años 2006 y 2012. La primera votación no presenta mayores indicadores salvo el de obtener cuarenta y nueve votos de un total de mil setenta votos válidos. En la votación del año 2012 se informa que el magistrado alcanzó catorce votos de un total de seis mil ciento cincuenta, obteniendo una calificación muy positiva, salvo en los rubros celeridad procesal y motivación de las resoluciones.

En todo caso, en atención a la cantidad mínima de votos emitidos sobre el magistrado la información no tiene un valor estadístico sino meramente referencial.

Información patrimonial

8. Nuestro modelo constitucional establece, entre otros aspectos, una función jurisdiccional "incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia", señalando como contraparte la obligación del Estado de garantizar a los jueces "una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía", así se regula en el artículo 146° de nuestra norma fundamental. Por su parte, las normas de desarrollo constitucional, tales como los artículos 184° inciso 15 y 196° inciso 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como, la Ley N° 27482, establecen la obligación de presentar declaraciones juradas sobre ingresos y rentas, con la finalidad de asegurar la realización del modelo propuesto.

En un contexto de limitación de la actividad económica de los jueces conjuntamente con el ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional es que se debe evaluar la información inmobiliaria obtenida. Un primer aspecto que debe ser aclarado, cuya dimensión podría ser puramente formal, consiste en el incremento sustancial del valor de los inmuebles, así el inmueble ubicado en la manzana F lote 4 incrementó su valor de S/. 7 625,72 nuevos soles declarado en el año 2006 al monto de S/. 56 030,30 nuevos soles para el año 2007; en similar forma, el inmueble ubicado en la manzana J' lote 27, incrementó su valor de S/. 11 000,00 nuevos soles declarado el 2008 al monto de S/. 120 000,00 nuevos soles el año 2009. Un segundo tema es el vinculado al monto en que fue adquirido el inmueble sito en la manzana J' lote 27, considerando que en la ficha registral aparece siendo adquirido por US\$ 9 000,00 dólares americanos en el año 2007, pese a que en dicho lote se había edificado cuatro pisos y una azotea, valorados en S/. 120 000,00 nuevos soles y cuya construcción se terminó en el año 1999. Finalmente, un último aspecto tiene que ver con la diferencia entre lo declarado en la entrevista personal y la información que aparecen en los registros públicos; ya que en la entrevista personal el magistrado afirmó que todas las operaciones de compraventa habían sido registradas,

N° 546-2013-PCNM

reconociendo ser titular, actualmente, de tres inmuebles, empero en registros públicos solo figura registrado el inmueble sito en la manzana J' lote 27 de Villa El Salvador. Hay aspectos formales y de fondo que deben ser aclarados o, eventualmente, investigados por los órganos competentes, no siendo suficientemente satisfactoria las declaraciones juradas efectuadas por el magistrado evaluado.

Procesos judiciales

9. Con excepción de la demanda de Hábeas Corpus, los otros tres procesos en los que el magistrado evaluado figura como demandado tienen relación con sus decisiones jurisdiccionales. El evaluado declaró la validez de una compraventa a través de un proceso no contencioso, lo que generó una demanda de amparo declarada improcedente y ya archivada; así como una demanda de nulidad de asiento registral actualmente en trámite. Asimismo, concedió y ejecutó una medida cautelar de secuestro conservativo sobre un vehículo de veintiocho pasajeros, luego se verificó que los documentos eran falsos pero ya no pudo recuperar el vehículo, lo que ha generado una demanda de Responsabilidad Civil en su contra.

En la medida en que los tres procesos sobre los que se tiene información se vinculan con procesos disciplinarios; por lo que, la evaluación correspondiente se hará en dicho rubro. Respecto del Hábeas Corpus, no se tiene mayor información aunque es extraño que no se haya resuelto considerando que figura en calificación desde el año 2008.

Es fundamental que los órganos integrantes del sistema de justicia mejoren sus procedimientos y fuentes públicas de registro de datos para que cualquier ciudadano tenga acceso a información real y cierta.

Respecto de la idoneidad del magistrado

Calidad de decisiones

10. Uno de los principales rubros de evaluación del desempeño profesional del juez, es sin duda, el de la calidad de sus decisiones. Los indicadores considerados para este rubro, en la Ley de la Carrera Judicial, son cuatro: 1. Comprensión del problema jurídico y claridad de su exposición. 2. Coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza. 3. Congruencia procesal. 4. Manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma.
11. En torno del primer indicador, comprensión del problema jurídico y claridad de la exposición, no debe perderse de vista que las resoluciones se encuentran dirigidas, especialmente, a los ciudadanos en general, en la medida en que la publicidad de las actuaciones jurisdiccionales es un principio que coadyuva a legitimar el servicio de administración de justicia. En ese sentido, se observa que en los casos bajo estudio, la exposición de la controversia y su resolución no es lo suficientemente clara, lo que ocurre por diversos factores, entre otros, por el desorden de las ideas y párrafos, el abuso de mayúsculas y negritas, el no uso del punto aparte que ayudaría a facilitar la lectura de la resolución; con excepción, en el aspecto formal, de la sentencia emitida en el expediente N° 1026-2011, la que ofrece un texto más ordenado, con resoluciones correctamente numeradas e invocación de las normas legales correspondientes. En el análisis más particular, cabe destacar estos otros defectos: a) se yerra en la numeración de los fundamentos, en el expediente N° 470-2008 se pasa del quinto al séptimo considerando y en el expediente N° 693-2008 hay once fundamentos pero solo se numera hasta el décimo; b) no se enumeran las resoluciones emitidas en la audiencia y no se invoca ninguna norma legal, como



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 546-2013-PCNM

ocurre en el expediente N° 182-2006; y, c) en la parte del visto o antecedentes no se explica suficientemente el caso, así en el expediente N° 407-2006 se indica que se "contradijo ejecución" sin precisar de qué manera, también se presenta en el expediente N° 414-2006 en el que se hace mención de la existencia de dos pedidos de nulidad y de una acumulación de procesos pero sin dar mayor explicación. En resumen, se advierten diversos defectos en la redacción de las resoluciones; por lo que, no se ofrece una exposición clara del problema o controversia jurídica, lo que constituye condición indispensable para que los ciudadanos, a través de la comprensión de las decisiones de los órganos que conforman el servicio de justicia, legitimen su actuación.

12. Respecto del segundo indicador, coherencia lógica y solidez de la argumentación, es donde se hallan los defectos más trascendentes. En el tema de coherencia lógica o lógica interna de la resolución, se observa los siguientes defectos: a) en la mayoría de las resoluciones se presenta un abuso en el uso de fundamentos abstractos, en los que se repite el contenido de las normas legales; por lo que, se podría concluir que no se llega a construir una estructura argumentativa para resolver el caso concreto, ello ocurre en los expedientes números 407-2006, 470-2008, 991-2011, 18-2011 y 408-2011; b) un caso más grave es aquél en el que un mismo principio procesal es utilizado en la misma resolución para sustentar dos posiciones contrarias, así en el expediente N° 693-2008 se invoca la condición de rebelde de la parte demandada, quien habría "renunciado a su derecho contradictorio al no contestar la demanda", para afirmar, por una parte, que pese a la condición de rebelde deben considerarse las declaraciones efectuadas en la audiencia y, por otra, para indicar que por encontrarse rebelde no es "necesario establecer con rigurosidad los ingresos económicos del demandado". Con relación a la solidez de la argumentación, es obvio que la ausencia de una estructura argumentativa y la inclusión de premisas que solo repiten el contenido de las normas legales o citan principios procesales, no ayudan en el objetivo de justificar adecuadamente una decisión; pero incluso se incurre en mayores debilidades, así por ejemplo, en el expediente N° 414-2006, referido a una demanda de Pago de Obligaciones en base a la relación causal, se reconoce el derecho del acreedor sin pronunciarse sobre la relación causal y con el solo mérito de las letras perjudicadas, afirmándose que "de la revisión de las mencionadas cambiales, se determina el monto puesto a cobro y la obligación de pago de la parte demandada". En consecuencia, respecto del presente indicador se observan diversas falencias que impiden contar con resoluciones con una estructura lógica coherente y una argumentación construida con premisas válidas y vinculadas al caso concreto.
13. Sobre el tercer indicador, de la congruencia procesal, referida a la coherencia entre la exposición de la controversia, los fundamentos expuestos y la resolución adoptada, en general, dentro del plano formal, no se presentan mayores observaciones. Sin embargo, se advierte un caso bastante grave de falta de congruencia procesal promovida, también, por cierta pasividad del magistrado evaluado; así en el expediente N° 693-2008, referido a una demanda de alimentos en la que se pretendía el 50% de los ingresos del demandado, se falló otorgando una pensión equivalente al 10% de sus ingresos, en atención a que tenía otras obligaciones de similar naturaleza; sin embargo, no se tuvo en cuenta que en el mismo juzgado se había fijado, anteriormente, una pensión equivalente al 25% de los ingresos del demandado. En este proceso se observa diversos defectos, promovidos por la pasividad del juez, por lo siguiente: a) pese a que toma conocimiento de que el demandado tiene un trabajo dependiente no se preocupa de ordenar, de oficio, el informe de la empleadora; b) al advertir que existía un proceso de alimentos anterior, ante su mismo despacho, en el que se había señalado como pensión alimenticia el 25% de los ingresos del demandado, debió incorporar dicho proceso y tomar la decisión más conveniente; y, c) si no formaba parte de la controversia el reducir la pensión de

N° 546-2013-PCNM

alimentos antes señalada no se encontraba facultado para fallar en ese sentido, reduciendo la pensión de alimentos al 10% de los ingresos del demandado. Se advierte, en consecuencia, graves defectos respecto del indicador coherencia, y si bien se trata de uno de los ocho expedientes bajo estudio, no se debe perder de vista que los defectos encontrados son mayúsculos.

14. Sobre el cuarto indicador, referido al manejo de jurisprudencia pertinente al caso, se advierte que en ninguna de los actos jurisdiccionales evaluados se cita jurisprudencia aplicable al caso concreto, lo que debería ser una preocupación de los magistrados si se considera que es un indicador establecido en la Ley de la Carrera Judicial, debiendo considerarse, además, que en determinados contextos, donde existan tendencias doctrinales o interpretaciones jurisdiccionales opuestas, la mención de jurisprudencia debe considerarse una necesidad ineludible.
15. En conclusión, se observa que hay deficiencias, en algunos casos graves, respecto del adecuado cumplimiento de los indicadores sobre calidad de las decisiones. También, es oportuno hacer notar que en el trámite de los expedientes bajo examen se advierte una alarmante demora; así como, en el expediente N° 414-2006 recién sentenció en agosto de 2010, estos es, luego de cuatro años de presentado; ocurre algo parecido con el expediente N° 18-2011, que recién es sentenciado en enero de 2012 pese a que no se presentó contradicción alguna y se trataba de un proceso de ejecución de título ejecutivo (AFP).

Calidad en gestión de procesos

16. El magistrado como director del proceso tiene el deber de ejercer eficazmente dicho poder, resolviendo y adoptando las medidas que aseguren una tramitación del proceso rápida y simple. Los indicadores considerados para este rubro, al margen de que se requiere formatos especializados para cada nivel y órgano, son siete: 1. Conducción de audiencias, de investigaciones preliminares y preparatorias. 2. Conducción del debate probatorio o participación en la investigación judicial, fase intermedia o juicio oral. 4. Resolución de nulidades de oficio, dictámenes o requerimientos opinando sobre los pedidos de nulidad. 5. Declaraciones motivadas de abandono, dictámenes o requerimientos opinando sobre solicitudes de abandono. 6. Conclusión anticipada del proceso, dictámenes o requerimientos opinando sobre la procedencia de conclusión anticipada del proceso. 7. Cumplimiento de los plazos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias. 8. Medidas adoptadas para efectivizar el trámite y/o ejecución de las resoluciones judiciales, o para que se acojan sus dictámenes o requerimientos.
17. El primer indicador, investigaciones preliminares y preparatorias y conducción de audiencias, no solo debe estar orientado a evaluar la conducción de la audiencia única sino también a verificar que se haya tomado las previsiones para una identificación y notificación oportuna de las partes procesales. En ese sentido, en el expediente N° 376-2007, por ejemplo, no se explica por qué se nombró curador procesal del demandado si es que este trabajaba para una empresa plenamente identificada, lo que permitía que fuera emplazado a través de su empleadora. En los procesos de alimentos a favor de menores de edad debe considerarse especialmente el interés superior del niño, lo que habilita a tomar las medidas del caso para cautelar, rápidamente, su vida e integridad, así se encuentra establecido en los artículos IX del Título Preliminar y 174° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337; así como, en los artículos 3 y 6, entre otros, de la Convención sobre los Derechos del Niño.
18. Respecto del segundo indicador, conducción del debate probatorio, debe destacarse que el magistrado evaluado, aunque se trate en su mayoría de casos de alimentos sin asistencia del



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 546-2013-PCNM

demandado, ha dictado sentencia en la misma audiencia única. Este aspecto es muy importante y debe ser resaltado porque es la conducta que los justiciables esperan por parte de los jueces, quienes deben prepararse para dirigir la audiencia mediante el estudio minucioso del expediente lo que facilitará la emisión de la sentencia dentro de la audiencia única. Es muy importante satisfacer la demanda de la ciudadanía por una justicia rápida, sin desmerecer la calidad de las decisiones, ello se logra mediante el estudio serio y responsable de los expedientes lo que permitirá tomar decisiones correctas y oportunas.

19. En cuanto al sexto indicador, referido al cumplimiento de los plazos procesales, como ya se ha indicado, no se han precisado las fechas en que se han realizado los actos procesales, lo que impide constatar si efectivamente, tal como se informa, estos se desarrollaron dentro de un plazo razonable. En este punto llama la atención el expediente N° 85-2010, sobre un proceso de Sucesión Intestada, en el que se consignan las fechas de algunos de los actos procesales, lo que permite advertir que entre la audiencia y la emisión de la sentencia transcurrieron más de cuatro meses, lo que a todas luces es un término excesivo. En el informe solo se destaca la demora en la emisión de la sentencia, pero no se dice nada sobre la demora en el trámite del proceso en general, pese a que es un proceso iniciado en el año 2010, el número de ingreso indicaría además que fue presentado durante los primeros meses de 2010, que recién es sentenciado en enero del año 2012. Si bien se califica este indicador como deficiente, finalmente la sumatoria de todos los indicadores de ese expediente es positiva al considerarse que se ha prestado una adecuada actuación.
20. El séptimo y último indicador, sobre las medidas para efectivizar el trámite o ejecución de las resoluciones judiciales, presenta también deficiencias no advertidas en el informe. En el expediente N° 479-2009, sobre proceso de alimentos, se informa como algo positivo que el expediente se remitió a la Oficina de Pericias Contables para la liquidación de pensiones devengadas, lo que no se encuentra justificado si es que se considera que desde el año 2006 existe un software desarrollado por el propio Poder Judicial, denominado Interleg, para la liquidación de dichas obligaciones. En atención a ello dicha decisión dista de ser eficiente y oportuna y más bien retrasa injustificadamente la ejecución de la sentencia, postergando un derecho tan elemental como el de los alimentos.
21. En conclusión, se observa, con gran satisfacción, que en los procesos de alimentos, si bien se trata de demandados rebeldes, el magistrado evaluado dicta sentencia en la misma audiencia, lo cual es meritorio, pese a ello, también se advierte que presenta deficiencias respecto del adecuado cumplimiento de los indicadores primero, sexto y séptimo.
22. La emisión de la sentencia en la audiencia única, al margen de la condición de rebelde de la parte demandada y de la naturaleza de la controversia, debería ser la constante en los procesos sumarísimos y de faltas, lo que es posible de realizar si es que hay un desempeño responsable de los jueces, reflejado fundamentalmente en la oportuna revisión y estudio del expediente.

Celeridad y rendimiento

23. En el caso del magistrado evaluado, que se encuentra a cargo de un despacho mixto, su productividad presenta altibajos y su celeridad ha sido considerada en otros puntos de la presente resolución. En el caso de la productividad, para el periodo 2005 a 2011, con excepción de 2010, se reporta un promedio de 44,68 sentencias por mes, lo que puede considerarse un nivel bastante aceptable, considerando que al número de los procesos sentenciados debe agregarse el de aquellos concluidos por medio de otros actos procesales como conciliaciones, improcedencias, abandonos, etc. lo que significa, finalmente, que su nivel de expedientes

15

N° 546-2013-PCNM

resueltos debería ser mucho mayor. Sin embargo, durante el año 2010, en que se reporta un promedio de 12,81 sentencias por mes, se advierten indicadores inadmisibles para un juzgado urbano con una carga procesal importante. Por el lado de la celeridad, ya en diversas partes de la presente resolución, numeral veinticuatro, se ha hecho referencia a indicadores de demora en el trámite de los procesos, por ejemplo, se llama la atención sobre un expediente, de pago de obligación de dar suma de dinero, que se inició en el año 2006 y fue resuelto en el año 2010.

En conclusión, si bien en gran parte del periodo bajo evaluación el rendimiento del magistrado se ha ubicado dentro del promedio general, llama la atención que durante el año 2010 su productividad haya caído a niveles inadmisibles. Por otra parte, en torno a la celeridad, considerando los expedientes ofrecidos para el examen de la calidad y gestión de los procesos, se advierte la existencia de una alta morosidad en el trámite de los mismos.

Organización del trabajo

24. La inclusión de la organización del trabajo dentro de los indicadores para evaluar la idoneidad del magistrado, aunque solo represente un 10% de la calificación, dice bastante acerca de su importancia y revela un acercamiento a la administración bajo parámetros modernos, como indica Pásara "*...la preocupación por la eficiencia implica ver la tarea de administrar justicia de un modo distinto. Esto es como política pública que, haciéndose cargo de costos y productos, debe ofrecer un servicio público social y económicamente eficiente*"⁴.

En ese sentido, es deseable que los informes de los jueces sobre el presente rubro suministren información que pueda servir para analizar, elaborar, ejecutar, monitorear y evaluar la prestación del servicio de administración de justicia. Una política pública eficiente se elabora y ejecuta en base a un diagnóstico serio e integral, el que a su vez requiere de información estadística relevante y objetiva. Los informes sobre la organización del trabajo de los jueces deben contener una exposición de los problemas que limitan la prestación eficiente de la administración de justicia incluyendo, necesariamente, datos estadísticos objetivos o, en caso el problema haya sido superado, para compartir las estrategias de solución de dichos obstáculos igualmente explicadas con datos estadísticos.

25. El informe del magistrado evaluado se presenta como una justificación de sus actividades cuando se espera que precise, más bien, la manera en que organiza su despacho para superar los problemas que afectan al órgano jurisdiccional. Así, en el tema puntualidad, se indican controles de asistencia del personal que ya están establecidos en las normas administrativas. En el caso del trato al personal, se informa que se reúnen cinco minutos para celebrar los onomásticos, lo que no es especialmente relevante para analizar el factor de recursos humanos. Sobre la celeridad judicial, solo se informa la cantidad de expedientes que conforman la carga procesal, la que incluso difiere sustancialmente entre el año 2009 (4,000) y el año 2010 (3,000) sin que se haya explicado el motivo; pero se olvida de indicar el número de ingresos por materias, la cantidad de expedientes que son resueltos cada mes y explicar, sobre todo, el por qué hay tanta carga procesal; datos indispensables para formarse una idea de la situación del órgano jurisdiccional.

En conclusión, el informe sobre la organización del trabajo no permite formarse una idea de la situación del órgano jurisdiccional y carece de indicadores que podrían facilitar la toma de decisiones administrativas para la mejora del servicio de impartición de justicia.

⁴ Luis Pásara (compilador). En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina. Consorcio Justicia Viva, Lima 2004. Página 528.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 546-2013-PCNM

Publicaciones, desarrollo profesional y docencia universitaria

26. No ha sido posible evaluar ninguno de los extremos a que se contrae esta sección, desde la posición del magistrado, porque no cumplió con presentar el formato de información curricular. En atención a la información remitida por la AMAG -precisando que el magistrado aprobó con nota 16 el Octavo Curso de Preparación para el Ascenso del año 2007 y que ha asistido a otros tres eventos, tipo conferencia, no calificados, durante el año 2010. Cabe destacar, la importancia de aprobar el curso de ascenso; pero también se deja constancia que la capacitación desarrollada por el evaluado, por lo menos en la AMAG, ha sido mínima.

Informe psicométrico y psicológico

27. No hay información especial o relevante que deba ser desarrollada en el presente acápite.

IV. CONCLUSIÓN

Llevado el proceso de evaluación integral y ratificación conforme a ley y demás normas reglamentarias, y realizado el análisis de la actuación funcional del magistrado evaluado, desde la perspectiva de la conducta e idoneidad propias de la función, se concluye que carece de capacidades y cualidades especiales que se requieren para el ejercicio de la función jurisdiccional

Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, sin la participación del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado.

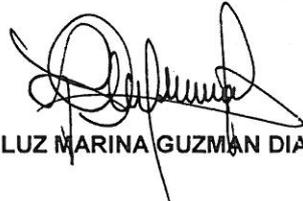
En consecuencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y estando al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión de 17 de octubre 2013, sin la participación del señor Consejero Pablo Talavera Elguera.

RESUELVE:

Primero: No Renovar la confianza a don **Carlos Alberto O'Donova Blanco**; y, en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Lu'ín Judicial de Lima.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

N° 546-2013-PCNM



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTON SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ